

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001991-2024-JN/ONPE

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000061-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JAIME EDGAR VALENCIA VILCA, excandidato a la alcaldía distrital de Paranday, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; la solicitud de nulidad de oficio presentada por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 002920-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000061-2023-JN/ONPE, de fecha 5 de junio de 2023, se sancionó al ciudadano JAIME EDGAR VALENCIA VILCA, excandidato a la alcaldía distrital de Paranday, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad (el administrado), con una multa de una con cinco décimas (1.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 5 de febrero de 2024, solicita la nulidad de oficio de la precitada resolución de sanción;

Al respecto, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos. Estos últimos pueden ser el recurso administrativo de reconsideración, previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, o el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 36-A de la LOP;

En ese sentido, considerando que el administrado solicita que sea el órgano sancionador quien se pronuncie respecto a su solicitud, su naturaleza correspondería a la de un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde que sea encauzado;

Así, el referido recurso fue formulado extemporáneamente, puesto que la Carta-PAS N° 001022-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– surtió efectos legales el 14 de junio de 2023;

En relación con esto último, cabe precisar que, la precitada diligencia de notificación, así como la notificación de todas las actuaciones administrativas realizadas en el trámite del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del administrado, fueron diligenciadas a través de su casilla electrónica, surtiendo efectos legales desde



la fecha en que cada notificación se depositó, de conformidad con el artículo 22 del entonces vigente Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 002079-2022-JN/ONPE;

Ahora bien, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Dicho esto, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el presente recurso de reconsideración venció el 10 de julio de 2023¹. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin;

En ese sentido, al no haber interpuesto el administrado su recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000061-2023-JN/ONPE dentro del plazo legal establecido, no hay lugar a la admisión del citado recurso. Por tanto, deviene en improcedente por extemporáneo;

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio se refiere a la potestad de la Administración de revisar la validez de sus actos administrativos. Su ejercicio se da a iniciativa de la propia Administración, sin perjuicio de que una comunicación de un tercero pueda dar lugar a que la Administración decida revisar la validez de sus actos. Siendo que, en el caso concreto, resulta manifiesto que no corresponde dar mayor trámite a la solicitud de nulidad de oficio presentada por el administrado; toda vez que no se evidencia actuación administrativa alguna que le haya ocasionado un perjuicio indebido;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JAIME EDGAR VALENCIA VILCA, excandidato a la alcaldía distrital de Paranday, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000061-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JAIME EDGAR VALENCIA VILCA el contenido de la presente resolución.

¹ En este, se considera el plazo de tres (3) días calendario por el término de la distancia, conforme a lo dispuesto en la Carta-PAS N° 001022-2023-JN/ONPE.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 14-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8295 8275

